

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400022-00

El señor **GUSTAVO SILVA RAMÍREZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl. 6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido procesos, dignidad humana, seguridad social, igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 22 de marzo de 2023 en la que solicito el reconocimiento de su pensión por vejez.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **GUSTAVO SILVA RAMIREZ** contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 22 de marzo de 2023 en la que solicito el reconocimiento de su pensión por vejez.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c27fda2f6df06f2bded986d1e99532f3bf1fbce203ff0a1a83e57bd2d9de5**

Documento generado en 25/01/2024 11:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

51

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Adopción
1100131100152024-00025-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** certificado vigente de antecedentes penales o policivos de **CESAR AUGUSTO USECHE ROCHA y DIANA FERNANDA ÁLVAREZ MUÑOZ actualizados**. (numeral 6 del artículo 124 del Código de infancia y adolescencia).
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4855a51948ab1e0db11de2fcab7133ce110b7ccc8a238716d4aaa47ddfcc69**

Documento generado en 25/01/2024 11:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
(Sin proceso)
110013110015-2000-00401-00

En aras de resolver la petición presentada por los señores **OMAYRA ROSA HIGUITA CORDOBA y MANUEL ANTONIO GÓMEZ SALGUEDO** visible a folios 1 a 7 del plenario, es menester realizar las siguientes precisiones al respecto:

En primer lugar, se tiene que el alimentario **JHOAN MANUEL GÓMEZ HIGUITA**, falleció el 19 de febrero de 2020, según registro civil de defunción obrante a folio 17.

En segundo lugar, según manifestación hecha por la progenitora demandante, las cuotas alimentarias en favor de su hijo fallecido se encuentran al día por parte del demandado

En tercer lugar, los títulos judiciales consignados para el presente asunto corresponden a la garantía de dichos alimentos en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, y por ser procedente, se ordena la **ENTREGA** de los dos títulos judiciales relacionados en la petición (fol. 3-5), por la suma de **\$6.773.506**, al señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ SALGUEDO** identificado con C.C. No. 92.496.072 de Sincelejo.

Proceda secretaría de conformidad. Dejando las constancias del caso.

Por otra parte, se le **REQUIERE** a la señora **OMAYRA ROSA HIGUITA CORDOBA**, para que en lo sucesivo evite presentar sus escritos con logos del lugar donde labora, más aún cuando sus peticiones son recibidas como demandante y no en ejercicio de su cargo ante dicha entidad pública.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138bcc9dd2b98952db702ca31e76de7349e91495fb57d3602d90deda1e9ab4e6**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **GLENIS DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ** contra **JOSE RAFAEL OCAMPO ANTERO** radicado bajo No. 1100131100152023-00427-00.

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 70-72 C.1)\$ 623.065

TOTAL.....\$...623.065

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$623.065).

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.,veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2023 00427 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, se APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bfe165964bfd0ad9bd6c308c4aa697140163622297fbb105586a41ea24ed80**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

53

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152008-01220-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** en el acápite de notificaciones la dirección física (domicilio) del demandado o su correo electrónico personal, toda vez que en la demanda se remitieron los datos del pagador. Lo anterior, según lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICAR la presente providencia judicial a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312b124a7f7f3ef050fb297c769602bc96574cc6736d8a9c8faa03a5640fb23**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202300363-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 31 de marzo de 2011 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2012 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **DUVALIO DUARTE HERREÑO**, a favor de su hijo **DAVID SANTIAGO DUARTE DELGADILLO** representado por su progenitora la señora **NUBIA PAOLA DELGADILLO LARA**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$43.262.198)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario entre los años 2011 al 2023, que se discriminan, así:

año	concepto	total
2011	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.280.000
2012	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.040.640
2013	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.11.3020
2014	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.208.108
2015	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.309.676
2016	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.471.352
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.644.224
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.800.236
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.968.248
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 3.146.340
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 3.256.464
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 3.604.908
2023	Cuotas alimentarias de enero a mayo	\$ 1.742.370
Vestuario		\$ 10.676.612
Total Adeudado		\$ 43.262.198

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P.).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se le requiere al apoderado judicial para que verifique las observaciones realizadas por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672cda7aef678b712f509ea09e908d38eee7671405810d1022efab8a7f34facc

Documento generado en 25/01/2024 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202300772-00

La señora **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** actuando como agente oficiosa de la adulta mayor **ELSA VICTORIA MÉNDEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**NUEVA E.P.S.**” (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se entiende instaurada la acción contra el GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S., autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, por la presunta omisión de proporcionar los medicamentos, terapias, oxígeno, pañales y alimento que le ordenó desde hace más de 5 años y que venía suministrado por la accionada.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** actuando como agente oficiosa de la adulta mayor **ELSA VICTORIA MÉNDEZ** contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S.**

2. Ordénese el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S.**, que, inmediatamente a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan para este proceso informes relativos a los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de proporcionar los medicamentos, terapias, oxígeno, pañales y alimento que le ordenó desde hace más de 5 años y que le suministraba la accionada.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 6 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7414a8cd9f456b79685ef2e6ca2298b70b1512a04996dfe37ed0fdd839f3df**

Documento generado en 25/01/2024 11:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400002-00

Accionante: SAMIRA BEJARANO URREGO

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SAMIRA BEJARANO URREGO**, presentó acción de tutela contra **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 05 de julio de 2023 en la que solicito la reliquidación de su pensión de vejez.

III. HECHOS

1. El día 05 de julio de 2023 radique ante la accionada la Reliquidación de mi pensión de vejez, petición radicada bajo el número 2023_10901608.
2. Pasados más de 120 días de radicada mi solicitud, la accionada no dio una respuesta, de fondo ni satisfactoria a mi solicitud y tampoco efectuó lo solicitado.

IV. PRETENSIONES:

“(…) Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la accionada, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que se cumplen con todos los requisitos de Ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente. (…)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2024 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada

por el accionante el 05 de julio de 2023 en la que solicito la reliquidación de su pensión de vejez.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 25 de enero de 2024 copia de la Resolución Radicado No. 2023_10901608 del 23 de enero de 2024 mediante la cual reliquidaron el pago de la pensión de vejez en favor de la aquí accionante.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas los siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 05 de julio de 2023 en la que solicito la reliquidación de su pensión de vejez, ante dicha autoridad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 28 de abril de 2023, ante el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un

derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 05 de julio de 2023 en la que solicito la reliquidación de su pensión de vejez.

En los folios 24 a 52 del cuaderno de tutela, obra copia de Resolución Radicado No. 2023_10901608 del 23 de enero de 2024 mediante la que reliquidaron el pago de la pensión de vejez a favor de la aquí accionante, notificada por correo electrónico el 24 de enero de 2024.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual

cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 05 de julio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 24 a 52 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b739cac25c41f4c837f6a2c4d6f3097fcb42027745680254c40d930691c38b7**

Documento generado en 25/01/2024 11:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia interdicción
110013110015-2018-006560-00

En atención al informe secretarial anterior, se REQUIERE NUEVAMENTE a los interesados y al titular de los actos jurídicos, para que se cumplan lo dispuesto en el auto del 05 de julio de 2023 (fol. 103-104). Por lo anterior, **proceda secretaría a notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0490328ba82481293c072c48fbca381f7c64d9e3f63f83253d9863a9c9e1b4e0

Documento generado en 25/01/2024 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia interdicción
110013110015-2019-00256-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 103 a 106 del plenario, proveniente de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

En atención al informe secretarial anterior, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a los interesados y al titular de los actos jurídicos, para que se cumplan lo dispuesto en el auto del 22 de noviembre de 2022 (fol. 97).

Por lo anterior, **proceda secretaría notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2025



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f5f566e943aeb8477026d3d82eeb1c14fd99763f32cafd4a7b28cb2f544435

Documento generado en 25/01/2024 07:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **ANA HILDA CAMACHO** contra **LUIS FRANCISCO VILLAMIL CAMARGO** radicado bajo No. **1100131100152021-00092-00**.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol. 152-166)	\$ 25.000
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 356-358 C.1)	\$ 559.648
TOTAL	\$ 584.648

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$584.648).

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00092 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2026



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036f665a4df23dc4431940ca58d363cbe4491f740059dc6cf3b6c847b01b6c9b**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **DIANA MARCELA RUIZ ABELLA** contra **DIEGO ALEJANDRO ALARCÓN HERNANDEZ** radicado bajo No. 1100131100152021-00774-00.

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 172-174 C.1)\$ 487.968

TOTAL.....\$ 487.968

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 487. 968).

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00774 00

Conforme el Código General del Proceso en su artículo 366, SE APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8717ccf96d32d2418e6feb578d888a537cd01b1d53d75e2d930c05c7f47c62**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152019 01127-00

(fol. 98). Visto el escrito que antecede, se les advierte a los peticionarios que, dentro del presente asunto deben actuar a través de su apoderada judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, profesional que orientará en debida forma las peticiones que pretendan elevar teniendo en cuenta la finalidad y la etapa procesal en que se encuentra este trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA: 26 DE ENERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51caa351c66c82c7233ba2e6238762d87e64bba205f5486d1a545c7f1f4a68d**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-01233-00

Atendiendo el escrito presentado por la parte ejecutada obrante a folios 126 a 139 del paginado, en el que acredita el pago total de la deuda en cumplimiento al acordado en audiencia de fecha 29 de junio de 2022 (fol. 113-114), por lo que este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR estas diligencias, previa denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **012 DE** FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d829d2f227049cfe8f27ef1c7353377b26578d567ef12fd0173e65cbe1b56a40**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-00542-00

Vista la documental obrante a folios 121 a 124 del plenario, se acepta la renuncia del profesional del derecho Dr. **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**, respecto del poder conferido por el señor **RODOLFO ANTONIO POLO**.

Igualmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, mediante auto del 16 de junio de 2023, se reconoció personería al Dr. **LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO** como apoderado de la parte demandante.

Atendiendo el escrito obrante a folios 129 y 130 del expediente digital presentado por la apoderada de la parte demandada, se **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso, como quiera que para el presente asunto no es aplicable lo previsto en el párrafo 2º del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., toda vez que la misma togada compareció a la diligencia del 07 de septiembre de 2023, en representación de la parte que representaba.

Además, por manifestación expresa de la apoderada demandada indicó que su prohijada señora SANDRA TERESA RAMÍREZ MURCIA presentó problemas tecnológicos que no le permitieron acceder al link de la audiencia

Por lo anterior, para continuar con el trámite pertinente, se señala el día **Diecisiete (17) de abril de 2024 A LAS 2:30 P.M.**, para realizar audiencia en los mismos términos señalados en providencia del 16 de junio de 2023.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e8980843d01abfdb2cc7467dac130d5982d8ee13d8f097aa02f0f2672a6215**

Documento generado en 25/01/2024 08:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022-00245-00**

(fol. 220-225). Se reconoce personería a la profesional del derecho ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASA como apoderada de los demandados determinados **JOHAN DAVID PATARROYO AVELLA y MIGUEL ÁNGEL PATARROYO HERNÁNDEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 226-229). Frente al escrito suscrito por la profesional del derecho ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASA advierte este estrado judicial que, este asunto ingresó al despacho el **24 de octubre de 2022** vencido el término de traslado frente a la inclusión del expediente en el registro de emplazados; a su turno y estando al despacho el proceso, la parte demandante allegó el **9 de marzo de 2023** trámites de notificación a los demandados **JOHAN DAVID PATARROYO AVELLA y MIGUEL PATARROYO HERNÁNDEZ**.

Posteriormente, se profiere decisión con fecha **21 de abril de 2023**, en el inciso 6º se indicó: (...) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados MIGUEL ÁNGEL PATARROYO HERNÁNDEZ y JOHAN DAVID PATARROYO, fueron notificados por correo electrónico de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022 y dejaron vencer el término de contestación de la demanda en silencio" (...).

Es de advertir que la parte actora realizó los trámites de notificación a los demandados JOHAN DAVID PATARROYO AVELLA y MIGUEL ÁNGEL PATARROYO HERNÁNDEZ estando el proceso al despacho, y mientras estuvo en esa condición, no corrieron términos, por tanto, se reanudaron dos días después de la notificación por estado de la decisión del 21 de abril del 2023, aplicando lo establecido en el ar. 8 de la ley 2213 de 2022, el término corrió entre **el 27 de abril y el 26 de mayo de 2023**.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le asiste la razón a la profesional del derecho ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASA como apoderada de los demandados determinados JOHAN DAVID PATARROYO AVELLA y MIGUEL ÁNGEL PATARROYO HERNÁNDEZ, en el sentido de aclarar que el escrito de contestación de demanda fue presentado **EN TIMEPO**, ya que el mismo se allegó el **24 DE MAYO DE 2023**.

En virtud de lo anterior, se hace necesario tomar medida de saneamiento y control de legalidad, toda vez que se trata del derecho de contradicción y defensa, conforme lo señala el art. 132 del C.G.P. se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el inciso 6º de la providencia 21 de abril de 2023 en el cual se indicó que los demandados, **dejaron vencer el término de contestación de la demanda (...)** (folio 218-219).

SEGUNDO: ADVERTIR que la **contestación de la demanda por los señores JOHAN DAVID PATARROYO AVELLA y MIGUEL ÁNGEL PATARROYO HERNÁNDEZ, fue realizada EN TIEMPO**, como desprende de los folios 232 a 287, proponiendo excepciones de mérito.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en tiempo por parte del Curador Adlitem que representa a los herederos indeterminados (folios 288 a 2-91)

CUARTO: Se ordena a secretaría correr traslado de las excepciones mérito presentadas los demandados determinados, conforme al art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 de dicha obra.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _012 DE FECHA: 26 de enero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35fcae5034fca56a2388e38aef3e38990d241a3bd5caa71aeb0877376ac3ad**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152017-00544-00

(fol. 209-214). Se incorpora a los autos la comunicación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL respecto a la señora ANGELICA ARCILA SOTO, y el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 4458998 perteneciente a la señora HEIDY PAOLA ARCILA PERDOMO demandada, vinculada en legal forma al proceso.

Se requiere mediante oficio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en los términos y fines ordenados en el inciso 3º de la providencia 15 de septiembre de 2021. (folio 172), lo anterior, con el propósito de tener acceso a las direcciones físicas, electrónicas y números de contacto reportados en esa entidad por el señor **WILLIAM LEONARDO ARCILA SOTO**.

La entidad deberá dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA: 26 DE ENERO DE 2024____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a61f77b55a2b5fe8b699db35cd11f276fa2ec60bb4c2e9f9c45d7d309c1c06**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00245-00

(fol. 292-294). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte actora con la que acredita el pago de los gastos de curaduría fijados por este estrado judicial al curador ad litem designado.

(fol. 303-304, 310-311). Frente a las solicitudes de impulso procesal allegados por la profesional del derecho, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA: _26 DE ENERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba6c15e4af1d18db013384b216a32dc3ed5c8933fd7d6e4a54a79fc1aa41eb**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>